

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.

Proceso: Impugnación de Maternidad.

Demandantes: Miguel Jesús Rúa Echeverría, Jorge Miguel Rúa Echeverría, Gladys Cecilia Rúa Martínez, Javier Encarnación Rúa Echeverría Y María Mercedes Rúa Echeverría.

Demandado: Jesús Alejandro Rúa Martínez

Barranquilla D.E.I.P., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver lo referente a la recusación rechazada por la magistrada Yaens Castellón Giraldo, sustanciadora de esta Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo de familia de Barranquilla en el auto de 21 de abril de 2022, ordenó la inscripción de la demanda sobre un inmueble, interponiéndose los recursos de reposición y en subsidio apelación por la parte demandada. Siendo confirmada el 29 de junio de 2022, concediéndose la apelación subsidiaria, cuyo conocimiento correspondió a la Magistrada Castellón Giraldo.

En trámite la apelación del auto en cuestión, el apoderado del demandado formuló recusación con base en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, por estar conociendo de una acción de tutela con radicación 08001221300020220051900, instaurada por la parte recurrente, en la que según él se cuestionan hechos relacionados con este proceso de impugnación de maternidad.

En el auto de 12 de septiembre de 2022, se rechazó la recusación y se ordenó pasar el expediente a este funcionario, con el objeto de que se pronuncie sobre ello.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

La causal invocada y que fue “rechazada” por la Sustanciadora, es la señalada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso; apreciándose que el memorial de recusación fue allegado junto con un mensaje de datos remitido el jueves, 14 de julio de 2022 **4:25 p. m.** y en él se indica que el supuesto factico de esa recusación es que la funcionaria había asumido el conocimiento de una acción de tutela relacionada con el conflicto familiar y patrimonial existente entre las partes mediante un auto fechado el 11 de ese mismo mes.

Tal y como se indica en el auto que resolvió rechazar la recusación y se aprecia en el expediente puesto a nuestra disposición, antes de remitir ese memorial el apoderado recurrente ya había remitido un escrito de sustentación del recurso, a través de otro mensaje de datos del jueves, 14 de julio de 2022 12:04 p. m.

El párrafo 2º del artículo 142 del Código General del Proceso, establece:

“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”

En ese orden de ideas, dado que el hecho que se invoca como fundamento de la recusación ya existía en el momento en que el presente expediente fue puesto a disposición de la sustanciadora para el trámite del recurso de apelación; correspondía que el apoderado formulara su recusación como su primera actuación en este trámite y al no hacerlo así, lo pertinente era su rechazo de plano y no el estudio de si se configuraba o no la causal invocada, a través de la regulación señalada en el posterior artículo 143.

En el auto de 12 de septiembre de 2022, aunque se resolvió expresamente rechazar la recusación; subsiguientemente se ordenó la realización de ese otro trámite y pasar el expediente a este funcionario, por lo cual, simplemente se ha de indicar que ello no era pertinente y devolver el expediente a la funcionaria sustanciadora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala de decisión Civil Familia,

RESUELVE

Mantener la decisión de rechazo de la recusación promovida en contra de la magistrada sustanciadora de la Sala Primera de Decisión y ordenar la devolución de la actuación para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aa429686fc69fd5020b33470c4926692409af642ca6be66eb1a69ce0ca14**

Documento generado en 13/10/2022 09:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>